



Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural,
Emergencia Climática y Transición Ecológica
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77. Ciutat Administrativa 9
d'Octubre (CA90)
València - 46018

=====
Ref. queja núm. 2002177
=====

Asunto: Falta de respuesta a denuncia presentada con fecha 7/11/2019 contra los propietarios de 157 cotos de caza e n la provincia de Valencia.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 5/8/2020, **Dña. (...), con DNI nº (...)**, en calidad de coordinadora provincial de PACMA Partido Animalista en Valencia, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escrito presentado con fecha 7/11/2019, presentó ante la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica una denuncia contra los propietarios de 157 cotos de caza por posible caza ilegal en la provincia de Valencia, solicitando, además, determinada documentación ambiental.

Al no recibir ninguna respuesta, mediante escrito presentado con fecha 17/6/2020, volvió a requerir una contestación, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 13/8/2020, solicitamos a dicha Conselleria una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la denuncia presentada con fecha 7/11/2019.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citada Conselleria nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 15/10/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(…) a la fecha de la denuncia realizada por PACMA, 7/11/2019, la situación de todos los cotos con Planes Técnicos de Ordenación Cinegética (PTOC) no resueltos desde 2 de octubre de 2016 se encontraba regularizada, por tanto no procedía atender a la prohibición de la caza expuesta en el PRIMER OTROSÍ-DIGO de su petición. Por otra parte, dado el volumen que supone atender la petición de documentos realizada en el SEGUNDO OTROSÍ-DIGO de la misma solicitud, se considera más práctico que efectúen la consulta del expediente/s que interesen en las dependencias del Servicio Territorial de Medio Ambiente donde se encuentran físicamente los mismos (…)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja, mediante escrito presentado con fecha 2/11/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) En fecha 7-11-19 presenté, en la representación que ostento, la DENUNCIA contra los propietarios de los 157 cotos de caza que desde octubre de 2016 están cazando sin tener el preceptivo PTOC aprobado, en cuyo SEGUNDO OTROSÍ-DIGO solicitaba:

1º.- Se me ENTREGUE COPIA de la Memoria y plan anual de gestión presentado de las temporadas de caza 2016/17, 2017/18 y 2018/19 por cada uno de los cotos de caza designados en el hecho PRIMERO del presente escrito.

2º.- Se me ENTREGUE COPIA de TODAS las resoluciones aprobatorias y denegatorias de PTOC de la provincia de Valencia del año 2019, así como copia del expediente administrativo completo correspondiente a cada una de las resoluciones aprobatorias o denegatorias de PTOC, que incluya todos los documentos que han servido de base para adoptar dichas resoluciones.

3º.- Se me ENTREGUE COPIA del resto de actuaciones llevadas a cabo por la Conselleria como consecuencia del Decreto de la Fiscalía de enero de 2019, al que se hace referencia en el hecho SEGUNDO.

(…) Tenemos que seguir manteniendo la queja puesto que la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica no ha cumplido con su obligación de entregarnos los documentos solicitados, invocando una excusa no legal además de impropia e inadecuada para las circunstancias que vivimos de pandemia por COVID-19.

(...) En la contestación de la Conselleria, de fecha 24-9-20, en su extremo Sexto, se indica “Por otra parte, dado el volumen que supone atender la petición de documentos realizada en el SEGUNDO OTROSÍ-DIGO de la misma solicitud, se considera más práctico que efectúen la consulta del expediente/s que interesen en las dependencias del Servicio Territorial de Medio Ambiente donde se encuentren físicamente los mismos”.

La pregunta surge de forma automática: ¿Más práctico para quién? Legalmente no aparece esa excusa para que no atiendan la petición y falten a su obligación impuesta legalmente (...).

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Esta institución no se cansa de repetir que el derecho de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos.

El artículo 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

Las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido de un mes, prorrogable por otro.

Desde la perspectiva de la legislación general sobre transparencia, hay que decir que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes, prorrogable por otro, para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

La citada Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(…) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas
(…) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (…)”.

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

En el caso que nos ocupa, se ha incumplido sobradamente el plazo legal máximo de un mes para resolver la solicitud de acceso a la información ambiental presentada con fecha 7/11/2019. Más de un año después, la autora de la queja todavía no ha podido acceder a la documentación solicitada.

Por otra parte, en cuanto a la forma de acceso a la información pública, el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene naturaleza de legislación básica (disposición final octava), dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”.

En el artículo 3.1, apartado e) de la mencionada Ley 27/2006, se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

Dicho en otras palabras, si la información solicitada por el autor de la queja está escaneada o digitalizada, se debe enviar al correo electrónico del solicitante, sin obligarle a personarse en las dependencias administrativas, y mucho menos en el estado de alarma en el que actualmente nos encontramos por la grave incidencia que está teniendo sobre la salud pública la pandemia de la Covid-19.

El estado de alarma ha sido declarado por el Gobierno de España mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2, y ha sido prorrogado hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021, mediante Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica

- **RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la solicitud presentada por la autora de la queja con fecha 7/11/2019, se le facilite cuanto antes por correo electrónico una copia de toda la documentación ambiental solicitada.

- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar a las solicitudes de información ambiental en el plazo legal máximo de un mes, prorrogable por otro.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana